

IEPC/CCE/POS/092/2021

DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN 04/SE/CQD/22-09-2021.

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO EN EL QUE SE DECLARA EL SOBRESIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/092/2021, RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SUASTEGUI, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN, DIPUTADA DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL DISTRITO LOCAL IV, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 264, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 134, PÁRRAFO OCTAVO CONSTITUCIONAL.



Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General de este Instituto.

Presentes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Conforme a las facultades conferidas a la Comisión de Quejas y Denuncias por el ordinal 196 fracción I de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se presenta a su consideración el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 25 de febrero del año en curso, se radicó la denuncia planteada por el ciudadano José Luis González Suastegui, quien se ostentaba como Precandidato a la Diputación por el Distrito 04 Federal, en contra de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, Diputada por el Distrito Local 04, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, mencionando que era Precandidata a Diputada Federal, del Distrito 04, con sede en la misma ciudad, radicándose con número de expediente **IEPC/CCE/PES/006/2021.**

Llevadas a cabo las diligencias de investigación por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se desprendió que se carecía de competencia legal para conocer de la queja y/o denuncia, ya que se trataba de actos supuestamente realizados por una Diputada Local que se ostentaba como "Precandidata a Diputada Federal por el Distrito 04, con sede en Acapulco, Guerrero", razón por la cual su competencia era ante dicha autoridad electoral federal, por lo que se remitió el expediente IEPC/CCE/PES/006/2021 y declinó competencia a la Junta Distrital Ejecutiva No. 04 de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

IEPC/CCE/POS/092/2021

Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el oficio número INE/JDE04-GRO/VS/0228/2021 signado por el Licenciado Álvaro Hernández Soria, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual declina competencia a esta autoridad administrativa electoral, remitiendo el expediente **JD/PE/JLGS/JD04/GRO/PEF/1/2021**, lo anterior, ya que una vez desahogada toda la secuela procesal en el expediente de referencia, iniciado por la Junta Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, se obtuvo de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la Junta Distrital Ejecutiva, que no había registro a favor de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén como precandidata o candidata al cargo de la diputación federal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral aceptó la competencia, para seguir conociendo del asunto. Asimismo, se reservó a conocer de la queja y/o denuncia declinada como Procedimiento Especial Sancionador o como Procedimiento Ordinario Sancionador, hasta que se desahogaran las diligencias a mejor proveerse. No obstante, se ordenó seguir conociendo de la queja y/o denuncia con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/006/2021**.

II. REENCAUZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/006/2021 A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se reencauzó el procedimiento especial sancionador con número de expediente **IEPC/CCE/PES/006/2021** a un procedimiento ordinario sancionador radicándolo con número de expediente **IEPC/CCE/POS/092/2021**; en relación con la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano José Luis González Suastegui, por propio derecho, en contra de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, Diputada Local por el Distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, por la presunta infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134, párrafo octavo Constitucional.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a la

IEPC/CCE/POS/092/2021

ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, a la Asociación “Contigo Me Gusta Acapulco A.C.”, y a la Promotora Pantera S.A. de C.V.

III.1 MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUNDO REQUERIMIENTO A PERSONA MORAL PROMOTORA PANTERA S.A. DE C.V. Mediante certificación y acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó requerirle información por segunda ocasión a Promotora Pantera S.A. de C.V., asimismo, de conformidad con las razones de imposibilidad de notificación de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén y de la Asociación “Contigo Me Gusta Acapulco A.C.” por no ser el domicilio correcto, se ordenó requerirle ambos domicilios a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral.



IEPC
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

III.2 MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó requerirle de nueva cuenta a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén y a la Asociación “Contigo Me Gusta Acapulco A.C.” en los domicilios proporcionados mediante oficio número INE/JLE/VS/0483/2021, de fecha once de agosto del presente año, emitidos por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral.

III.3 MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con las razones de imposibilidad de notificación de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén y de la Asociación “Contigo Me Gusta Acapulco A.C.” por no ser el domicilio correcto, se ordenó requerirle de nueva cuenta a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, ahora en el H. Congreso del Estado de Guerrero, por ser un hecho notorio que formaba parte de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, como se advierte en la página oficial del Congreso del Estado¹, además, de así manifestarlo el denunciante en su escrito inicial de queja.

III.4 MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con las razones de imposibilidad de notificación de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén por encontrarse cerrado el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se ordenó requerirle de nueva cuenta a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén en su calidad de diputada local en el Congreso del Estado de Guerrero.

¹ Visible en <https://congresogro.gob.mx/62/diputados/>.

IEPC/CCE/POS/092/2021

III.5 FENECIMIENTO DE TÉRMINO PARA DESAHOGAR EL PRIMER REQUERIMIENTO Y SE ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN A LA CIUDADANA MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN. Mediante certificación y acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se certificó que transcurrió el término para desahogar el primer requerimiento de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, por lo que se ordenó requerirle información por segunda ocasión, en su calidad de diputada local en el Congreso del Estado de Guerrero.

IV. ADMISIÓN. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el estado procesal que guardan los autos del expediente, se advirtió que se encontraban desahogadas las medidas preliminares de investigación, y de las cuales se desprende que en el caso concreto existían elementos suficientes que permitían considerar objetivamente que los hechos denunciados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, por lo que, privado de ello, se admitió la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano José Luis González Suastegui, en contra de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, por la presunta infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134, párrafo octavo Constitucional.

Asimismo, se ordenó notificar a las partes y emplazar a la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, Diputada por el Distrito Local IV, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles efectuara la contestación de la denuncia instaurada en su contra.

V. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El nueve de septiembre se recibió el escrito, signado por el ciudadano José Luis González Suastegui, a través del cual presentó su desistimiento de la queja y/o denuncia, el cual fue ratificado el día diez de septiembre, mediante comparecencia ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral para ratificar su escrito de desistimiento.

Finalmente, mediante acuerdo de trece de septiembre, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó la elaboración del dictamen con proyecto de resolución respectivo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

IEPC/CCE/POS/092/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 264, segundo párrafo, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134, párrafo octavo Constitucional, toda vez que la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén realizó la difusión de diversos anuncios espectaculares y vehículos del transporte público alusivos a su supuesto segundo informe de resultados legislativos.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SOBRESEIMIENTO. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 430 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 91 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

IEPC/CCE/POS/092/2021

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 430, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero², consistente en que el denunciante se desista de su escrito antes de la aprobación del proyecto de resolución. Lo que ocurre en el caso en concreto y como se explica a continuación.

Como se señaló en los antecedentes, el pasado nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Luis González Suastegui, presentó el escrito de desistimiento ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, expresando que se desiste de la denuncia como de la acción intentada por el hecho notorio de haberse culminado el proceso de registro de precandidatos y no haber sido seleccionada la denunciada Mariana Itallitzin García Guillén como candidata.

Asimismo, el pasado diez de septiembre del año en curso, el ciudadano José Luis González Suastegui, compareció ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral a ratificar el escrito de desistimiento de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo lo establecido en el artículo 449, párrafo tercero, inciso b), de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituto Electoral y de Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que expone:

“Artículo 449. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Las quejas o denuncias serán improcedentes cuando:

- a) Se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral y que cuenten con resolución definitiva;
- b) Se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría Interna del Instituto Electoral resulte incompetente para conocer, o

² **ARTÍCULO 430.** Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:
III. El quejoso o denunciante se desista de su escrito antes de la aprobación del proyecto de resolución.

IEPC/CCE/POS/092/2021

c) *Los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.*

Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador cuando:

a) *Habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, o*

b) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.*

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.”

Asimismo, el artículo 91, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dispone:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

“Artículo 91. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

- Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;*
- II. *Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;*
- III. ***La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Coordinación, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y***
- IV. *Acontezca el fallecimiento del denunciado o denunciada, a quien se le atribuye la conducta infractora.”*

Ahora bien, al constatar que existe una causal de sobreseimiento, lo conducente, es desechar de plano la denuncia, sin embargo, el desechamiento ocurre hasta antes de la admisión de la queja y/o denuncia, y si ocurre después del cierre de instrucción procederá en todo caso el **sobreseimiento**.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y en el artículo 91, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de

IEPC/CCE/POS/092/2021

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el Procedimiento Ordinario Sancionador, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso, es evidente que se actualiza la referida causal de sobreseimiento, toda vez que el denunciante José Luis González Suastegui se desistió del escrito de queja y/o denuncia presentada en contra de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, una vez que le fue notificado el acuerdo de admisión, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, esta autoridad administrativa electoral ya había admitido la queja y/o denuncia mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que en los autos que obran en el expediente en que se actúa, existían elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento, por lo cual, **procede el sobreseimiento del mismo.**

Ahora bien, como se dijo, la autoridad instructora admitió el juicio, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a analizar de manera oficiosa los requisitos de procedencia, y en su caso las causales de improcedencia o sobreseimiento, *"procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando: III. El quejoso o denunciante se desista de su escrito antes de la aprobación del proyecto de resolución."*³.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor dice:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme

³ Artículo 430, fracción III, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y artículo 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC/CCE/POS/092/2021

a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. **Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que con el escrito de desistimiento de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, presentado por el denunciante, el ciudadano José Luis González Suastegui, y ratificado el diez de septiembre del año en curso, se desiste de la denuncia como de la acción intentada por el hecho notorio de haberse culminado el proceso de registro de precandidatos y no haber sido seleccionada la denunciada Mariana Itallitzin García Guillén como candidata.

En consecuencia, se **sobresee** el presente asunto por dejar de existir la pretensión por parte del denunciante José Luis González Suastegui, quedando la

IEPC/CCE/POS/092/2021

controversia y por ende el Procedimiento Ordinario Sancionador **sin materia**, por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento, por ocurrir después de la admisión de la queja y/o denuncia.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 193, penúltimo párrafo, 196, fracción I y 436, segundo párrafo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto emite el

siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente **IEPC/CCE/POS/092/2021**, para resolver la presunta infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134, párrafo octavo Constitucional, por la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano José Luis González Suastegui, en contra de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, Diputada por el Distrito Local IV, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que se resuelve **SOBRESEER** el Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se ordena remitir el proyecto de resolución correspondiente al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que celebre, se proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Dictamen aprobado por **unanimidad** de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Trabajo, celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

IEPC
VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA
GUERRERO

COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

IEPC/CCE/POS/092/2021


C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO INTEGRANTE


C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO INTEGRANTE


C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

*Nota: Las presentes firmas corresponden al Dictamen con proyecto de resolución **04/SE/CQD/22-09-2021**, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se aprueba el proyecto en el que se declara el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/092/2021, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano José Luis González Suastegui, en contra de la ciudadana Mariana Itallitzin García Guillén, diputada de la LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, por el distrito local IV, por la presunta infracción al artículo 264, segundo párrafo de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134, párrafo octavo constitucional.*